



# Resolución Sub Gerencial

Nº 003 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 98027-2015, de fecha 30 de noviembre del 2015; donde la representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, presenta el escrito solicitando la liberación del vehículo V7J-957, y escrito con el mismo registro de fecha 10 de diciembre del 2015, respecto a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT**, informe Nº 239-2015-GRA/GRTC-SGTT, de registro 96181-2015, donde el inspector remite el acta de control Nº 000716-2015, y el informe Nº 003-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0470-2015 de fecha 01 de setiembre del 2015, notificada el día 28 de setiembre del 2015, se declaró subsistentes e indubitables los incumplimientos e infracciones, contenidos en el acta de control Nº 0110045993, incurridas por el conductor Sr. Huaiccamy Cruz José Ángel, con Licencia de Conducir Nº H41313629 y **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, (en adelante la administrada), se dicta la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito Regional, suspendiéndose la habilitación vehicular de la citada empresa, por el lapso de sesenta (60) días en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, por el presunto incumplimiento al numeral 41.2.2 del artículo 41º D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante el Reglamento) referida a "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida". De igual forma en dicha resolución se resuelve disponer la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; así como el numeral 113.4 del artículo 113º del RNAT, además la suspensión precautoria de la habilitación vehicular de la flota vehicular habilitada, al resultarle aplicable lo dispuesto por el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 del artículo 114º del RNAT; en aplicación lo dispuesto por la ley 27444 dicha medida se hizo efectiva desde el día de su notificación,

**SEGUNDO.**- Que, de las diversas acciones de control y fiscalización del servicio de transporte de personas carga y mercancías, se deriva el informe Nº 239-2015-GRA/GRTC-SGTT, emitido por el inspector de campo de la GRTC, con expediente administrativo Nº 96181-2015, donde se remite el acta de control Nº 000716 de fecha 24 de noviembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V5J-957, de propiedad de la administrada, vehículo conducido por Henry Teófilo Apomayta Apancho, con 15 pasajeros a bordo, en la ruta Arequipa-Majes, por el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias;

**TERCERO.**- Que, con el antecedente y los hechos suscitados y el informe emitido por el inspector de campo se conforma el expediente administrativo Reg. 96181-2015, mediante la cual se verificó y/o constató que la administrada se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Majes (Pedregal), por lo que se levantó el acta de control referido en el párrafo anterior, lo que determinaría que se desacató lo resuelto en la **Resolución Sub Gerencial Nº 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de setiembre del 2015, la que se hizo de conocimiento de la administrada mediante Notificación Administrativa Nº 259-2015-GRA/GRTC-SGTT, el día 28 de setiembre del 2015, cabe precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, al momento de la intervención se encuentra con suspensión precautoria del servicio, así como la suspensión de la habilitación vehicular de la flota vehicular, dispuesta mediante Resolución Sub Gerencial señalada líneas arriba;

**CUARTO.**- Que, mediante expediente de registro Nº 98027-2015, de fecha 30 de noviembre del 2015, la representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, presenta un escrito solicitando la liberación del vehículo V5J-957, manifestando que: con fecha 27/11/2015 con notificación Nº 050-2015 se nos comunica que mediante el acta 000716-2015 el vehículo de placa V5J-957, fue intervenido y llevado al depósito de Ministerio de Transportes por la falta supuesta de haber prestado servicio de transporte de personas estando con una suspensión precautoria de 60 días calendario, indica que su representada hizo un recurso de reconsideración solicitando el levantamiento de suspensión superando la falta por la cual se fue sancionada, y no tuvimos respuesta en los 3 días que su despacho se manifestase por medio de una constancia y/o notificación, manifiesta que habiendo ya pasado los 60 días de suspensión que según notificación recibida el 28 de setiembre, solicita se libere el vehículo de placa de rodaje V5J-957, para lo cual adjunta una declaración jurada simple y vigencia de poder, como sustento;

**QUINTO.**- Que, asimismo, con el mismo número de registro de expediente, con fecha 10 de diciembre del 2015, la administrada presenta nuevo expediente denominado aclaración de descargo, donde manifiesta como fundamento del petitorio: con descargo ya mencionado hago saber que la infracción es una supuesta porque no hay medios probatorios que comprueben realmente que nuestra unidad estaba realizando el servicio mencionado, indica que los inspectores cometan un abuso de autoridad en todo momento de su inspección ( ), menciona que su representada si tiene pruebas fehaciente del hecho de abuso de autoridad, es por eso que dicha acta de control carece de medios probatorios que conlleve a la nulidad y archivamiento ( .. ), agrega que la unidad puede transitar libremente por la vía regional estando vacío, además el conductor al momento de la intervención se encontraba solo con su menor hija de nueve años, expediente de 02 folios, no adjunta medio probatorio;

**SEXTO.**- Que, en relación al descargo presentado por la administrada, donde indica que el vehículo de placa V5J-957 fue llevado al depósito de la GRTC, por la falta supuesta estando con suspensión precautoria,



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 003 -2016-GRA/GRTC-SGTT

lo cual no es correcto, toda vez que con fecha 28 de setiembre del 2015, se notifico la Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT, posteriormente con Notificación Administrativa N° 259-2015-GRA/GRTC-SGTT; con fecha 24 de noviembre del 2015 el inspector de campo Renzo Faijjo Carpio levanta el acta de control 000716-2015 al vehículo de placa V5J-957, con 15 pasajeros a bordo, en la ruta Arequipa-Majes, por el incumplimiento a la resolución de suspensión, la misma se encontraba vigente al momento de la intervención, imponiéndose la medida preventiva de internamiento del vehículo, conforme lo establece el RNAT artículo 111° Internamiento preventivo del vehículo.- Numeral 111.1.6 **Cuando se desacate una suspensión precautoria del servicio**, en consecuencia dicha acta de control materia del presente, reúne todos los elementos básicos y requerimientos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 protocolo de intervención de fiscalización, aprobada con Resolución Directoral 3097-2009-MTC/15, y D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo indica la administrada, que hizo un recurso de reconsideración solicitando el levantamiento de suspensión superando la falta por la cual fue sancionada, al respecto la recurrente debería tener pleno conocimiento lo establecido en el numeral 129.7 artículo 129° del D.S. 017-2009-MTC, (compromiso de Cese de actos que constituyen Infracción) "la facultad de aceptar el compromiso es una liberalidad de la autoridad competente u órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento de incumplimiento o el procedimiento sancionador, en tal sentido, la negativa a hacerlo no requiere de expresión de causa, no siendo objeto de recursos impugnativos". En consecuencia al no existir medios probatorios que desvirtúe el incumplimiento detectado. Esta autoridad declara insuficiente dicho descargo;

**SEPTIMO.**- Que, respecto al escrito de aclaración de fecha 10 de diciembre del 2015, donde la administrada indica que la infracción es una supuesta porque no hay medios probatorios que comprueben que la unidad estaba realizando el servicio, a lo cual se debe precisar con énfasis a la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, el numeral 121.1 del artículo 121°.- Valor probatorio de las acta de control e informes del RNAT, precisa que "(...) Las acta de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete (...), darán pie, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...). En merito a estas precisiones, el acta de control y el informe del inspector es el instrumento mediante la cual se verificó en el campo, que el vehículo con placa de rodaje V5J-957 de propiedad de la administrada, el día 24 de noviembre de 2015 prestaba servicio de transporte de personas, en la ruta Arequipa-Majes, con 15 pasajeros a bordo, conforme detalla el acta de control N° 000716-2015, asimismo, el propio conductor Henry Teófilo Apomayta Apancho, entregó en el mismo acto de la fiscalización el **manifesto de pasajeros N° 004 000939, hoja de ruta N° 000965**, pruebas documentarias contundentes y fehacientes que determinaría que la administrada INCUMPLIÓ con lo establecido en la Resolución Sub Gerencial N° 0740-2015-GRA/GRTC-SGTT, siendo estas evidencias que motivan el procedimiento administrativo sancionador, tal como lo señala en la última parte del numeral 9° del art. 230° de la Ley 27444, en consecuencia la administrada se encuentra en la obligación de aportar al presente procedimiento administrativo, todos los medios probatorios que considere pertinentes, con la finalidad de desvirtuar la presunta comisión del incumplimiento detectado en el acta de control N° 000716-2015, no habiendo aportado ningún medio probatorio al presente procedimiento, que pueda servir objeto de valoración;

**OCTAVO.**- Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, la representante de la empresa presenta nuevo expediente de registro N° 107724-2015, denominado recurso de apelación, en donde manifiesta como petitorio la denegación ficta, por haber transcurrido más de 30 días calendario y a la fecha no ha sido resuelto el petitorio, al respecto la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo del procedimiento administrativo, a fin que la administración pueda emitir un pronunciamiento, estando dentro de límites establecidos en dicha normatividad, su valoración es relativa;

**NOVENO.**- Que, el numeral 103.2 del artículo 103° del RNAT, precisa que, "No corresponde el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento administrativo sancionador cuando el incumplimiento esté relacionado con: 103.2.6.- **Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio**"; Siendo que en el presente caso la administrada desacata lo establecido en la Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2015;

**DECIMO.**- Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente entre los que se encuentran los descargos de la administrada se observa que no existe documento probatorio alguno que desvirtúe la conducta detectada; Por el contrario se verifica que la administrada viene realizando un servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa, estando con una **suspensión precautoria del servicio** vigente, en virtud de lo expresado en la Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT. Asimismo, la infracción se considera: "(...) una contravención a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión (...)", y el incumplimiento se considera: "(...) a la inobservancia o contravención de las Condiciones de Acceso y Permanencia previsto en el RNAT (...)" . Por lo que al encontrarse autorizado para prestar el **servicio de transporte regular de personas**, INCUMPLE lo dispuesto por el numeral 41.2.2 (Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento) del artículo 41° del RNAT, tipificado con el código **C.4.c** en el Anexo I "tabla de incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias". Por ello qué se emitió la Resolución de Suspensión precautoria del servicio y la habilitación de la flota vehicular, la administrada lejos de acatar la suspensión precautoria recaída en dicha resolución continua prestando el servicio regular de personas, conforme se tiene de las actas de control vertidas en los párrafos precedentes

**DECIMO PRIMERO.**- Que, el artículo 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento, podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer con sujeción a lo previsto por el precitado



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 003-2016-GRA/GRTC-SGTT

artículo Por tanto, los artículos 146° 236° de la norma acotada dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de "garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del pronunciamiento".

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, las medidas preventivas o cautelares de suspensión precautoria de la prestación del servicio y de la habilitación vehicular dispuesta contra la administrada, recaída en la dación de la Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT, se encuentran sustentadas en el numeral 146.2 del art. 146° de la Ley 27444 que establece "(...) Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción". En ese sentido, de acuerdo a la norma señalada, **la administración podrá levantar o modificar una Medida Preventiva siempre que posteriormente a su aplicación se cuente con hechos y pruebas que producen en la administración la convicción y certeza que el escenario por el cual se dictó la medida preventiva desapareció**, y que la eficacia de la sanción a imponerse está acreditada sin que exista algún peligro para la colectividad, máxime si lo detectado constituye un grave riesgo para el interés público, en el entendido que la administrada cuenta con autorización para la prestación del servicio de regular de personas, sin embargo no ocurrió así;

**DECIMO TERCERO.-** Que, asimismo dicha medida preventiva impuesta a la administrada se encuentra precisada en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre precisa, las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, a) Amonestación a la empresa, b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o peatón (...), d) Suspensión de concesión, autorización o permiso, según corresponda, e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre (...), g) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.** 26.2.- Medidas preventivas por infracciones vinculadas al transporte y tránsito terrestre; a) retención de la Licencia de Conducir; b) retención del vehículo; c) internamiento del Vehículo, d) remoción del vehículo, e) clausura temporal del local; f) suspensión precautoria del servicio; g) suspensión de la habilitación vehicular, concordante con lo establecido en el artículo 100°.- Sanciones Administrativas, del D.S. 017-2009-MTC, Numeral 100.4.1.5 **Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas**, (...).

**DECIMO CUARTO.-** Que, en el caso materia del presente, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0740-2015-GRA/GRTC-SGTT., se dictaron las medidas preventivas y/o cautelares de suspensión precautoria de la prestación del servicio y de la habilitación vehicular, en razón que se detectó que el administrado estaría realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-El Pedregal, sin cumplir con lo estipulado en el artículo 41° del D.S. 017-2009-MTC, que en su numeral 41.2.2 precisa: "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento", desnaturalizando lo expresado en la Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT. no obstante, no se ha presentado documento alguno que demuestre fehacientemente lo contrario, que la situación anterior por la que se dictó la medida preventiva hubiese variado, contrariamente, la **administrada continua prestando el servicio de transporte regular de personas, pese encontrarse con la suspensión precautoria vigente**, conforme se desprende del acta de control N° 000716-2015;

**DECIMO QUINTO.-** Que, precisando, debemos señalar que el numeral 146.3 del artículo 146° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece. "Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento." en tal sentido, la medida preventiva impuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de setiembre del 2015, notificada el día 28 de setiembre de 2015 caducaría de pleno derecho con la emisión de la presente;

**DECIMO SEXTO.-** Que, sin embargo, al no existir documentos probatorios que justifiquen y/o sustenten el levantamiento de la medida impuesta respecto a las situaciones sobrevenidas al momento en que se dispuso la aplicación de dicha medida al inicio del procedimiento sancionador; y, siendo preciso aclarar que la medida preventiva no es una sanción, debiendo considerarse lo dispuesto en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las resoluciones "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva", lo que se debe dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio y la habilitación del vehículo a efectos de garantizar la eficacia de la presente resolución; asimismo dichas medidas preventivas impuestas no solo están dadas por aspectos documentarios, sino también están referidas a las condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente;

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, con los antecedentes señalados en los párrafos procedentes, la administrada no ha desvirtuado la comisión del incumplimiento a la normatividad contenida en el numeral 41.2.2 (Verificar que sus conductores reciban la capacitación) del artículo 41° (Condiciones Generales de operación del transportista) del RNAT, por lo que conforme lo dispone el artículo 97° del acotado cuerpo legal, corresponde aplicar la consecuencia de tales incumplimientos tipificados con el **código C.4.c** del anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del RNAT, dado que las pruebas con las cuales se sustentó e instauró el procedimiento administrativo sancionador, establecida en la Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT, no han sido desvirtuadas por la administrada, y en las circunstancias posteriores que se levantó el acta de control N° 000716-2015, sirven sustento adicional para el pronunciamiento final; por tanto, corresponde la Sanción de **CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTISTA**;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 003 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 003-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/GR

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el expediente de registro Nº 98027-2015, presentado por doña LUCELIA RIVERA CARDENAS representante de, **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, con RUC: 20539579356, por el incumplimiento detectado en el acta de control 000716-2015, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Sancionar a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.2 del artículo 41º, tipificado con el código C.4.c del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del RNAT, D.S. 017-2009-MTC, y sus modificatorias, art. 26º de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. En consecuencia corresponde **CANCELAR LA AUTORIZACION**, para prestar el Servicio el servicio regular de Transporte de personas a nivel interprovincial de ámbito regional, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 31 de marzo del 2015 y sus modificatorias, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución y las normas Reglamentarias, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO CUARTO.-** DISPONER, **SE REMITAN** copias fedatadas de la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la constancia en sus caso, de haber quedado consentida, para los efectos jurisdiccionales correspondientes, a fin de evitar acciones constitucionales y/o cautelares o procedimientos procesales tendientes a suspender la sanción contenida en la presente resolución que van en agravio de la comunidad beneficiaria de un servicio de transporte óptimo, en contra del Gobierno Regional y la Gerencia Regional de Transportes.

**ARTICULO QUINTO.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Sección de Autorizaciones de la SGTT, SUTRAN, PNP y Autoridades competentes.

**ARTICULO SEXTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 08 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA